



Recurso nº 1041/2021

Resolución nº 1281/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.S.M.B., en representación de HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia)*", expediente con referencia SV/06/21, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED) convoca licitación pública y aprueba el Pliego de condiciones que ha de regir el procedimiento "*Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia)*", con expediente SV/06/21.

El valor estimado del contrato es 206.721,14 euros, IVA excluido.

Se encuentra dividido en dos lotes:

- Lote 1: Servicio de mantenimiento y conservación de la central de bombeo de Cortes de Pallás, de valor estimado 159.794,94 euros.
- Lote 2: Servicio de vigilancia y seguridad de la central de bombeo de Cortes de Pallás, de valor estimado 46.926,20 euros.



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicada en la PLACE el día 21 de mayo de 2021.

Tercero. En el anuncio de licitación publicado en la PLACE se señalaba, respecto del plazo de presentación de ofertas y a los efectos que aquí interesan, que el mismo finalizaba el 7 de junio de 2021 a las 14 horas:

“Plazo de Presentación de Oferta

Hasta el 07/06/2021 a las 14:00

Observaciones: Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia)”.

Finalizado dicho plazo, presentaron oferta para el lote 1, las siguientes empresas según el certificado que obra como documento nº 14 del EA:

- HIDRAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS LEVANTE, S.A., cuya hora de registro en la PLACE es las 14:03 horas del día 7 de junio de 2021.

- PAVAGUA AMBIENTAL, S.L., cuya hora de registro en la PLACE es las 10:28 horas del día 7 de junio de 2021.

En relación con el lote 2, se presentó una única oferta de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

El mismo día 7 de junio de 2021 se recibe correo electrónico de HIDRAQUA en el que comunica lo siguiente, según se desprende del documento nº 15 del EA:



“Me pongo en contacto con Vds. en nombre y representación de Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., C.I.F.: A53223764, debido a que, según el Justificante adjunto, la oferta presentada por Hidraqua en la licitación con Número de expediente: SV/06/21, Objeto del contrato: Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia), ha completado su carga en la Plataforma de Contratación a las 14:03:26 h. del día de hoy.

Es de hacer constar, que, durante el proceso de presentación de la oferta en la herramienta de la plataforma de contratación, se ha podido detectar que la firma de cada documento en la plataforma se quedaba bloqueada durante un periodo de tiempo sin dejar opción a continuar con el procedimiento, cuando normalmente este proceso tarda unos pocos segundos. Ello ha generado que la presentación de la documentación, por causas ajenas a mi representada, haya requerido un tiempo mucho más largo de lo habitual”.

Tras la recepción de este correo, por la Gerencia de contratación de ACUAMED se elevó consulta al soporte técnico de la Plataforma de contratación vía correo electrónico y telefónica preguntando si el día de presentación de las ofertas del expediente SV/06/21 (7 de junio de 2021) se había producido alguna incidencia en el funcionamiento de la Plataforma que hubiera afectado a dicha presentación de ofertas, ya que durante el día 8 de junio sí había constancia de incidencias que afectaron a la firma electrónica de los documentos.

Desde la PLACE se informó que las incidencias se produjeron el día 8 de junio de 2021, en relación con el certificado electrónico @firma, pero no el día anterior, 7 de junio de 2021, día en que concluía el plazo para presentar las ofertas. Así figura en el correo recibido el mismo 8 de junio de 2021, remitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como la entidad ahora recurrente no justificó debidamente la existencia real de problemas técnicos en la PLACE que le hubieran impedido presentar a tiempo su oferta, en la reunión celebrada el 14 de junio de 2021 se acordó no proceder a la apertura de los sobres presentados por la hoy actora, al entenderse que su oferta era extemporánea.



El 18 de junio de 2021, se comunicó dicha exclusión a la empresa HIDRAQUA.

Cuarto. El recurrente impugna esta decisión el 7 de julio de 2021, interesando que se anule su exclusión y se retrotraiga el procedimiento hasta dicho momento, acordándose la admisión de su oferta y la reanudación desde entonces.

Sostiene que la decisión de exclusión es errónea porque la razón de que no pudiera presentar la oferta a tiempo se debe, exclusivamente, a un funcionamiento defectuoso de la PLACE el día 7 de junio.

Alega que hubo problemas el día 8 de junio de 2021, por lo que *“es muy probable que el día 7, como anunció HIDRAQUA, ya se estaba dando dicho retraso en la firma de documentos”*. Por ello, al amparo del Art. 56.4 LCSP, pide como medio de prueba que:

“se solicite a la Plataforma de Contratación del Estado que emita informe sobre el registro de actividad que conste en la Plataforma de Contratación del Estado que realizó mi representada el día 7 de junio de 2021, en relación con la carga de documentos en el expediente Nº: SV/06/21, con detalle del tiempo en que tardó en firmarse cada uno”.

En apoyo de sus pretensiones, defiende que la licitación electrónica de los procedimientos es novedosa, lo que, a su juicio:

“conlleva tener que resolver nuevas cuestiones que hasta ahora no se habían planteado, debido a los problemas técnicos y de tramitación que se producen en ocasiones. La Doctrina jurisprudencial y de los Tribunales Administrativos, viene recogiendo que el ingente trabajo que conlleva la elaboración de una oferta, no puede verse “echado por tierra” por una incidencia que, a mayor abundamiento, no atenta contra los principios de publicidad, igualdad y libre concurrencia que debe regir la contratación pública. Por lo que debe intentarse que las incidencias que puedan producirse no conlleven, cuando ello sea posible, la exclusión de las ofertas, sobre todo en aquellos supuestos, como el ahora planteado, en que se ha evidenciado que la empresa ha actuado con la diligencia debida y ha intentado presentar su proposición en plazo”.



Cita para ello la Resolución 320/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe, después de hacer cita a la doctrina de este Tribunal, destaca:

- Sobre el supuesto funcionamiento incorrecto de la PLACE, que la cláusula 8.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas determina que:

“Para resolución de cualquier incidencia técnica que pudiera experimentar durante la preparación y envío de sus proposiciones debe contactar con la Plataforma de Contratación del Sector Público a través de los medios de contacto que facilita en su página web”.

Y en la página web de la Plataforma de Contratación, en la pestaña de “Contacto”, en la que se indica lo siguiente:

“Si usted es una EMPRESA que está LICITANDO ELECTRÓNICAMENTE haciendo uso de los servicios de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y experimenta alguna incidencia en la preparación o envío de la oferta, por favor, contacte con nuestro servicio de soporte, con la debida antelación, licitacionE@hacienda.gob.es indicando el número de expediente, órgano de contratación y detalle del error, adjuntando captura de pantalla si es posible”.

- Alude también a las previsiones de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas, que tiene a disposición de todos los licitadores la Plataforma de Contratación del Sector Público. En ella se incluye un punto 8, sobre contactos, en el que se dice, expresamente, que:



“IMPORTANTE: si no contacta con nosotros por esta vía durante el plazo de presentación de ofertas, sus reclamaciones podrán no ser tomadas en consideración por el órgano de contratación”.

Del mismo modo, dicha Guía dispone, en su apartado 4.7, una referencia a los problemas que puedan surgir con el envío, donde se indica que:

“en ocasiones pueden surgir problemas durante el envío de la oferta de modo que no llegue a completarse dicho envío, por ejemplo, porque la velocidad de subida de su canal de transmisión no sea suficiente para remitir un volumen determinado de documentos. Si esto sucede se obtiene un justificante de presentación de la huella electrónica (figura 110) o resumen correspondiente a la oferta y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa al órgano de asistencia. Lo que, tal y como se aclara en la nota de la guía que se reproduce a continuación, no supone que exista un error en la PCSP”.

- Se añade que ACUAMED trató obtener constancia del supuesto funcionamiento erróneo de la PLACE, poniéndose en contacto con el servicio técnico, como resulta del documento nº1 que obra en el EA, y que recoge los correos electrónicos intercambiados al efecto.

De ellos resulta que no consta incidencia alguna el 7 de junio de 2021, lo que, unido a que la recurrente no aporta prueba alguna sobre el presunto fallo que alega que ocurrió, impide concluir que tal defecto sea imputable a la Plataforma de Contratación, pudiendo derivarse de cualquier otro hecho, como por ejemplo *“la inadecuación de la conectividad de los medios informáticos de la licitadora, una mala configuración de los equipos, la actualización adecuada y a tiempo de drivers o controladores, la correcta instalación y mantenimiento de las firmas electrónicas, y un largo y prolijo etcétera que no puede más que llevar a la conclusión de que solo en el caso de que se aporte prueba suficiente sobre que el fallo es debido a la PCSP, este se le puede adjudicar”.*

- Se insiste en que ACUAMED pidió a la ahora recurrente que remitiera evidencias sobre el supuesto fallo, como resulta del correo electrónico de 14 de junio de 2021, enviado por la Gerencia de Contratación de ACUAMED, que obra en el EA.



Ante tal requerimiento, la empresa HIDRAQUA puso de manifiesto que no había enviado correo alguno y que sus comunicaciones fueron por vía telefónica, en una llamada realizada el día 7 de junio de 2021 a las 14:15 horas, esto es, una vez superado el plazo para presentar la oferta. Así resulta del correo remitido por la empresa el 15 de junio de 2021, que obra en el expediente, en el que se incluye el pantallazo de la llamada realizada a la hora indicada, al teléfono 91 5241242, que figura en la página web como número de contacto con la PLACE para licitaciones en curso.

Por ello, y tras la cita de diversas resoluciones de este Tribunal, concluye el órgano interesando la desestimación del recurso, previa síntesis de las razones para ello:

“En definitiva, no existe evidencia alguna sobre la que pueda atestiguar que existió un funcionamiento incorrecto de la PCSP en el día y hora señalados, puesto que:

- 1. El informe de la PCSP no recoge incidencia alguna a lo largo de dicho día 7 de junio de 2021, fecha de expiración del plazo.*
- 2. El licitador recurrente no aporta ningún tipo de evidencia documental sobre el supuesto fallo de la PCSP (captura de pantalla u otros).*
- 3. El licitador recurrente tampoco aporta correo electrónico alguno, ni dentro ni fuera de plazo, dirigido a la PCSP, explicando los problemas en la preparación y envío de la documentación de la licitación.*
- 4. El licitador tan solo aporta la fotografía a un terminal telefónico (no identificado), en cuya pantalla se aprecia la emisión de una llamada extemporánea, 15 minutos fuera de plazo, al número de teléfono 915241242, no constando en la misma ni si se llegó a establecer, ni su duración, ni mucho menos su contenido, lo que, junto que no se puede verificar si dicho terminal está conectado a red ni tan siquiera en fecha y hora, no permiten acreditar la existencia ni el contenido de dicha llamada.*
- 5. Es relevante que el resto de licitadores no manifestaron problema alguno con la PCSP, habiéndose presentado ofertas a los dos lotes que integraron la licitación sin comunicar problemática alguna”.*



Sexto. El 16 de julio de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Séptimo. Por la Secretaria General del Tribunal se acordó denegar la medida provisional de suspensión, en resolución de 22 de julio de 2021, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 159.794,94euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es la exclusión de la recurrente, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.



Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Conforme a la doctrina del Tribunal, se ha admitido la legitimación de terceros no licitadores (Resolución 31/2010) cuando la aprobación del pliego impugnado incide directamente en la esfera jurídica de la que son titulares los recurrentes, estando vetada la legitimación para recurrir únicamente a aquellos que formulan el recurso en aras de velar por la legalidad, confundiendo interés por la legalidad con interés legítimo (Resolución 482/2014, de 18 de junio de 2014 y Resolución 18/2013, de 18 de enero).

Tal y como se afirma en nuestra Resolución 192/2015, de 27 de febrero, que transcribe la Resolución número 190/2013:

“este Tribunal, frente al carácter mínimo del concepto de interés legítimo, ha venido haciendo una interpretación más amplia del requisito de legitimación, admitiendo la interposición de recursos por terceros no licitadores ni interesados en concurrir a la licitación, en todo caso, bajo el principio axial, afirmado en la resolución 277/2011, de que el requisito de legitimación del artículo 42 TRLCSP debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que en relación con el concepto de interés legítimo, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad”.

En el presente caso, la parte recurrente se ve perjudicada por el acuerdo recurrido, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del pliego impugnado conforme al artículo 48 LCSP.



Quinto. Pasando a examinar las cuestiones de fondo, como se ha dicho, el recurrente solicita la estimación de su recurso y la consiguiente retroacción de actuaciones, por entender que la extemporaneidad de su oferta sólo es imputable a un mal funcionamiento de la PLACE.

El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del Art. 56.2 LCSP, se opone al recurso presentado.

Expuestas así las posturas de las partes, pasamos a su examen en los apartados siguientes.

Sexto. Entrando al fondo de la cuestión controvertida, se trata en definitiva de determinar la conformidad o no a Derecho del acuerdo de excluir a la recurrente por haber presentado su oferta a través de la plataforma electrónica de contratación fuera del plazo previsto en los pliegos, si bien por una diferencia de 3 minutos.

Es una cuestión sustancialmente igual a la planteada en la Resolución 799/2019, de 11 de julio, dictada por este Tribunal en el Recurso 666/2019, por lo que podemos anticipar que la respuesta, por unidad de doctrina, debe ser la misma que allí se acordó: la desestimación del recurso, por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, y como se ha dejado dicho con anterioridad, el PCAP, en su cláusula cláusula 8.3.1 del Pliego determina que:

“Para resolución de cualquier incidencia técnica que pudiera experimentar durante la preparación y envío de sus proposiciones debe contactar con la Plataforma de Contratación del Sector Público a través de los medios de contacto que facilita en su página web”.

El anuncio de licitación era claro cuando fijaba como fecha límite para la presentación de las ofertas el día 7 de junio de 2021, a las 14:00 horas:

“Plazo de Presentación de Oferta



Hasta el 07/06/2021 a las 14:00 Observaciones: Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia)”.

Asimismo, debe recordarse como, en efecto, de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”.

Por su parte, la doctrina reiterada de este Tribunal resulta, por todas, de nuestra Resolución del Recurso 1297/2018, de 8 de febrero de 2019 -que resuelve un asunto semejante a éste-, en cuyo fundamento jurídico quinto se indica que:

“Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de recursos en esta materia, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), pero ello sólo es posible en la medida que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación. Es evidente, como señala este Tribunal Central en su Resol. 560/2018, que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. El PCAP aplicable a la licitación a la que se refiere este recurso impone la presentación



de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permite, sin problemas técnicos la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto, desde el primer al último día de dicho plazo.

En el caso planteado resulta, pues, esencial analizar si las incidencias alegadas por la recurrente se debieron a un mal funcionamiento de la Plataforma, del Soporte Técnico o a deficiencias de la información suministrada o si, por el contrario, se debió a fallos en la actuación de la propia empresa en el proceso de preparación y presentación de la oferta.

Al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo considerar lo dispuesto en los Pliegos y en la documentación a la que éstos se remiten, concretamente las Guías de Ayuda publicadas en la Plataforma de Contratación, que las empresas concurrentes conocen o deben conocer desde la fecha de publicación de los pliegos, empleando una diligencia adecuada.

Asimismo, hemos de valorar y apoyarnos en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica. Debemos comenzar señalando que el PCAP que rige el procedimiento, señala en su cláusula 16 que “la presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”. En el apartado 5 de la referida cláusula 16 se añade que los licitadores disponen de un documento PDF titulado “Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de oferta; en el enlace <https://contrataciondelestado.es/xps/portal/guiasAyuda> remitiéndole el pliego a la utilización de la misma, para preparar la licitación electrónica.

En esta Guía, se recomienda a los licitadores la presentación de las ofertas con antelación suficiente, a los efectos de la correcta utilización de la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” ya mencionada, y de poder solventar cualquier duda de funcionalidad de la misma. Asimismo, y ante cualquier dificultad técnica que



surja de la utilización de la citada “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” deberán ponerse en contacto con el buzón de soporte a usuarios: licitacionE@minhafp.es Efectivamente, es un hecho probado, y no controvertido por ninguna de las partes, que la empresa recurrente NO presentó su proposición, con lo que está claro que, al menos desde una perspectiva objetiva, la oferta no cumplía con lo exigido en los pliegos.

En relación con la imposibilidad técnica, imputable a defectos de la Plataforma Electrónica del órgano de contratación, que el recurrente invoca como causa justificativa de esta falta de presentación, este Tribunal no la puede tener por acreditada. Primero, la UTE recurrente, no ha aportado pruebas, de carácter técnico, en relación con el mal funcionamiento de la plataforma, consta acreditado en el expediente, a través del certificado del órgano, que en las mismas horas del mismo día en el que se habría producido el mal funcionamiento de la plataforma fueron presentadas por ese conducto otras proposiciones de otras empresas licitadoras.

Respecto a la información suministrada por el órgano de contratación y la Plataforma es, como hemos visto suficiente, así como lo fue la respuesta inmediata de la Plataforma a las consultas enviadas por otros licitadores, al mismo procedimiento en el mismo momento, según consta en los correos que obran el expediente. El análisis de lo expuesto y las circunstancias concurrentes, puede llevar a la conclusión de que el posible licitador ha hecho caso omiso de la recomendación relativa a la presentación de las ofertas con una antelación suficiente, al objeto de poder solucionar en plazo los problemas que se pudieran presentar.

De lo acontecido puede presumirse que el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que, como señalaba en un caso similar este Tribunal Central, Resol. 696/2018, 995/2018, no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado, lo que determina falta de previsión del tiempo prudencial necesario (Resol. 244/2018 Madrid), además de la dificultad de dar alternativas cuando restan apenas unos minutos, o incluso ya ha finalizado, el plazo de presentación de ofertas (Resol. 228/2017 Madrid), resultando también innegable la improcedencia de ampliar el plazo a un único licitador, por ser



contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato que deben presidir la contratación pública. En sentido similar, destacando el carácter recepticio de las ofertas y el deber de diligencia por parte de los licitadores, se pronuncia el Tribunal de Contratos de Aragón en su Acuerdo 114/2017. En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables, pues, de un lado, otros licitadores sí han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto, y, por otro lado, ni siquiera el licitador afectado ha advertido los errores a la Plataforma de Contratación del Sector Público, ni ha presentado posteriormente la misma”.

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, debemos destacar que la recurrente no ha aportado prueba acreditativa de la existencia de errores en el funcionamiento de la plataforma electrónica de contratos del sector público, cuyo “*onus probandi*” le compete, sino que solicita a este Tribunal, al amparo del Art. 56.4 LCSP, que acuerde prueba consistente en que “*se solicite a la Plataforma de Contratación del Estado que emita informe sobre el registro de actividad que conste en la Plataforma de Contratación del Estado que realizó mi representada el día 7 de junio de 2021, en relación con la carga de documentos en el expediente N°: SV/06/21, con detalle del tiempo en que tardó en firmarse cada uno*”.

Esta petición no se admite pues, como se ha explicado, es al recurrente a quien corresponde la carga de probar las afirmaciones que sostiene en defensa de sus pretensiones, carga probatoria que no es trasladable a este Tribunal.

En cuanto a la Resolución 336/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid invocada por la recurrente, como bien se dice por el órgano de contratación en su informe, en el caso resuelto, la licitadora sí que presentó documentación que acreditaba la versión de los hechos por ella ofrecida, de la que se podía inferir que existió un problema técnico al enviar la oferta. Documental que, en este caso, no ha sido presentada, lo que constituye una diferencia sustancial que impide extrapolar, a este recurso, la decisión dada en la Resolución 336/2018.

Existe otro argumento adicional que permite corroborar la correcta falta de consideración de la oferta de la recurrente, como es el hecho de que hay al menos otro licitador –PAVAGUA AMBIENTAL, S.L.U.– que sí que pudo presentar su oferta el mismo día 7 de junio de 2021, sin incidencia alguna, como resulta del documento nº 14 del EA.

Todo ello sin perjuicio de que sólo sea imputable a la recurrente la falta de diligencia debida a la hora de garantizarse un plazo razonable de antelación para la presentación de su oferta; de modo que, en palabras de este mismo Tribunal debe señalarse que la falta de previsión de la empresa recurrente al dejar para las últimas horas del plazo de presentación de ofertas la carga en la plataforma de la documentación requerida sólo a ella será imputable, y debiendo añadirse que la extensión del controvertido plazo de presentación de ofertas para un único licitador es improcedente por suponer un indudable quebrantamiento del principio de igualdad.

Séptimo. En conclusión, no habiéndose presentado la oferta en el tiempo y forma requeridos, la misma no puede ser considerada, por lo que el acuerdo de exclusión de la recurrente es conforme a derecho.

Por todo lo expresado, el acto recurrido es conforme a derecho.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.S.M.B., en representación de HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia de la Central de bombeo de Cortes de Pallás (Valencia)”*, expediente con referencia SV/06/21, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.